

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se adiciona el artículo 3o.- Bis al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de los recursos públicos federales debe realizarse con eficiencia, eficacia y transparencia para cumplir los objetivos y metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, y con ello dar oportuna atención a los requerimientos de la sociedad;

Que el Gobierno de la República ha estimado conveniente promover la innovación y calidad gubernamental orientadas, entre otros, a la reducción de trámites y requisitos entre dependencias y entidades con el fin de agilizar la gestión interna de la Administración Pública Federal, y

Que para los efectos anteriores resulta necesario establecer la posibilidad de llevar a cabo diversos procedimientos en materia presupuestaria, a través de equipos y sistemas electrónicos que permitan la agilización de dichos procedimientos y el ejercicio oportuno del gasto público federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA el artículo 3o.- Bis al Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 3o.- Bis. Las entidades señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2o. de la Ley estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de la ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

La Secretaría emitirá las disposiciones para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones correspondientes que podrán emitirse;

II. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso;

III. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y

V. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezca conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual, las diversas entidades referidas en el primer párrafo del presente que opten por la utilización de estos medios, aceptarán en la forma que se prevenga en las disposiciones señaladas con anterioridad, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Egresos, y las entidades, conforme a las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, a más tardar a los 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, las disposiciones a que se refiere el artículo 3o.- Bis.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.